



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada  
CAUSANTE: JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS  
RADICADO: 2021-00103-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado en esta sede judicial el Proceso de Sucesión Intestada de quien en vida correspondió al nombre de JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS solicitada, mediante apoderada judicial debidamente constituida, por MARIA CAROLINA ESPITIA PAYARES, representada en esta causa por ser menor de edad por su señora madre NORMA ESTHER PAYARES VERGARA y por JOSE DAVID ESPITIA ALVAREZ y JOSE CARLOS ESPITIA ALVAREZ, mayores de edad y de esta vecindad, quienes dicen tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos del causante.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia

El Despacho sería competente para conocer de este asunto en razón de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 y en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., ya que, conforme al avalúo que se dice tienen los bienes relictos, estaríamos en presencia de un proceso de menor cuantía y el último domicilio del causante, asiento principal de sus negocios, según información de la demanda, fue esta comprensión territorial municipal.

#### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado José Gregorio Espitia Ceballos, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser sus hijos extramarimoniales?

#### 3. Resolución del problema jurídico. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

Por su parte el artículo 489 ibídem dispone que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Revisados los documentos que fueron allegados como anexos a la demanda, se observa que, a pesar **de anexar un documento que contiene el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia,** no se cumple con **la aportación de otro anexo obligatorio como lo es la prueba del avalúo de los bienes relictos** que en tratándose de vehículos automotores debe cumplir las exigencias del inciso 5º del artículo 444 del

Código General del Proceso, el cual a más se hace necesario para determinar nuestra competencia y la cuantía del proceso.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Ahora bien, como igualmente fueron pedidas medidas cautelares sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante, debe decirse que ellas, aún antes de la apertura del proceso de sucesión, por expresa disposición del artículo 480 del Código general el Proceso, se tornan en procedentes siempre y cuando cualquiera de los interesados determinados en el artículo 1312 del Código Civil demuestren siquiera sumariamente interés y a las cuales le serían aplicables las reglas de medidas cautelares extraprocesales que consagra el artículo 23 CGP.

En el presente asunto, tres (3) hijos del causante arriman prueba idónea -registros civiles de nacimiento seriales- que demuestra su parentesco con el causante estando en el primer orden sucesoral, y, por hacer parte de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, están legitimados para pedir las medidas cautelares aún sin haberse abierto el proceso sucesoral, razón por la cual no existe impedimento alguno para, a pesar de inadmitir el trámite presentado, se despachen favorablemente desde ya, la solicitud de medidas sobre los vehículos automotores afectos al proceso.

Como quiera que, las medidas que se decretan, al no existir técnicamente aún el proceso, se le debe tener como extraprocesales y, en consecuencia, conforme el tenor literal de los incisos 2º y 3º del artículo 23 CGP, si el demandante no presenta la demanda dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, dichas medidas deben ser levantadas, lo que integrando ello con lo acaecido en esta causa, en la cual se inadmite la demanda, quedará solventado dicho tópico en forma inmediata si se corrige la demanda y no es objeto de rechazo.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda de Sucesión Intestada del causante JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS.
2. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.
3. Reconózcase personería a la doctora BETSY JUDITH ESPITIA GONZÁLEZ, de calidades civiles determinadas en los memoriales poderes a ella conferidos en legal forma y de quien fue corroborara la vigencia de su registro en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**4. DECRETAR EL EMBARGO** de los vehículos automotores, identificados con placas YAA-449 y WMT-565 de la Oficina de Tránsito y Transportes de Loricá, Córdoba, registrados bajo la propiedad del causante JOSE GREGORIO ESPITIA CEBALLOS, teniendo presentes las previsiones de los artículos 480 en armonía con los incisos 2º y 3º del artículo 23 CGP. Oficiéase en tal sentido a la respectiva oficina de tránsito conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 para que inscriba la medida y expida a costas del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789dabcaa77e3e0ca83102945a34b1e7a3dca3c54f19bfa59108bca6f8071552**

Documento generado en 25/05/2021 12:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**